

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I No. **508**
Rad. 765203103004 1992 03445 00
Hipotecario

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de oposición elevada por el apoderado judicial del señor Héctor Cañas Vélez, quien bajo similares argumentos a los utilizados en precedente oportunidad, cuando invocó la nulidad de lo actuado, ahora alude también a una oposición frente a una diligencia surtida por la Inspección de Policía Rural de Ginebra, la cual se agotó sobre el bien denominado el descanso, los pasados 23 y 24 de mayo de 2022, a lo que se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuevamente se analiza la circunstancia acaecida dentro del infolio a partir de la actuación de policía por la cual se duele el señor Héctor Cañas Vélez mediante su apoderado, esta vez en uso de la oposición como mecanismo procesal para atacar los alcances de la actuación desplegada por quien en calidad de arrendador, ostenta la tenencia de los bienes objeto de la presente acción real, ello pues en sentir del compareciente, debe darse aplicación a los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso en favor de su prohijado, habida cuenta la Inspección de Policía Rural de Ginebra, actuaba exhortada por la instancia para verificar la entrega de la que da cuenta el funcionario de policía y lo reitera el memorialista, se llevó a cabo el 24 de mayo de 2022, aspecto que de contera debe despacharse desfavorablemente, no solo por la extemporaneidad de lo pedido a la luz del ordenamiento adjetivo aplicable, sino porque resulta infundado el argumento utilizado por el profesional del derecho para tipificar de manera analógica una etapa ajena este procedimiento de recaudo, en la que únicamente se le recalcó por este despacho al funcionario administrativo solicitante que, efectivamente el querellante; Jhon Harold Ramírez estaba reconocido en la actuación como arrendatario, se identificaron los bienes que estaban embargados desde el año 1995 y se le aseveró que los mismos como corresponde, estaban a cargo de la secuestre; Hilda María Duran Caicedo, lo anterior para la efectiva preservación de la integridad patrimonial de los bienes objeto de la acción real.

Así las cosas y bajo el entendido que también con anterioridad fue rechazada una solicitud de nulidad bajo idénticos argumentos, por fundarse en causal distinta a las determinadas por el legislador, actuación procesal que en todo caso refulege ejecutoriada, estando proscrito que el profesional del derecho aduzca que por el hecho de presuntamente desconocer los presupuestos que sirven de sustento reciente intervención, revivir oportunidades ya fenecidas y siendo que tales circunstancias ya fueron examinadas por el despacho desde su incidencia dentro del trámite procesal, resulta fútil que ahora se pretenda descargar la falta de diligencia, en una aparente penumbra en lo actuado, cuando existen sendos instrumentos legales para superar tales circunstancias, o lo que resulta igualmente censurable, aludir a etapas ya concluidas para revivirlas, pese a su firmeza.

Determinado el asidero legal de la actuación cuestionada, válido resulta agregar que atender los argumentos del solicitante desconoce sin mayores elucubraciones los alcances propios de las actuaciones adelantadas y deriva en una clara muestra de falta de técnica jurídica, ya que lo pretendido por este en síntesis es que, se pase por alto el principio de la preclusividad, en virtud del cual, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión e indudablemente se perderá la oportunidad para realizar la actuación de que se trate en la perentoria oportunidad, para que surta su correspondiente efecto, aspecto que de

manera congruente deriva en la imposición que respecto a las normas procesales contiene el artículo 13 de la obra en cita, al indicar que:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Siendo suficientes los argumentos hasta ahora plasmados y teniendo en cuenta que no existen fundamentos nuevos que el despacho pueda valorar, concluye la instancia sin hesitación alguna que el procedimiento que se ha llevado a cabo hasta ahora se encuentra ajustado a derecho, como además lo determinó el Tribunal Superior de Buga en sede constitucional en decisión del 8 de junio del año en curso, por cuanto el querer de este funcionario no es caprichoso, sino que pretende precisamente garantizar que el proceso se tramite sin dilación alguna, en virtud del principio de celeridad, a lo cual por imperio de la ley están llamados los funcionarios, se negará por improcedente la solicitud elevada por el señor Héctor Cañas Vélez pues la petición en si y el mecanismo impetrado desbordan los alcances del ordenamiento adjetivo aplicable al caso concreto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

NEGAR por IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el señor Héctor Cañas Vélez, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603609c2ebf4d7067707a9f246d8d5e4e30e9f60a079722d5ec566960e50b61a**

Documento generado en 04/08/2022 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>